Puerto Madryn, Septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., V. D. S/ Petición de Divorcio"**, Expte. 315 del Año 2024 venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. 231/2024) por haber interpuesto, el día 22/08/24la Ab. E. D. P. M. recurso de apelación, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueron regulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 64/24.

I. El art. 29 de la Ley XIII Nº 4 establece: *"En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicarán las pautas del art. 5º..."*

El juicio de divorcio en sí mismo es un pleito sin contenido económico, motivo por el cual los magistrados al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes deben tener en cuenta las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, como así también los mínimos fijados en el art. 7 de la misma normativa.

Por otro lado la a quo tuvo en cuenta el acuerdo celebrado respecto a la asistencia alimentaria y fijó los emolumentos de los letrados en relación a ello también.

En la ley arancelaria, existen un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se*

encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, mencionó las pautas consideradas y estableció los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa.

Los argumentos que sostiene la apelante no logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues reexaminada la actividad profesional cumplida, puede concluirse que el monto fijado se ajusta a las constancias de la causa, para lo cual hemos analizado la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde se retribuyan en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, concluyendo que la queja no debe.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 64/2024 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024. SIF.